381L0952

N° L 347/32 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 3. 12. 81

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1981

relativa al cálculo del importe de los derechos de importación que se deducen en aplicación del artículo 10 de la Directiva 76/119/CEE

(81/952/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (1), en particular, su artículo 14,

Considerando que, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 76/119/CEE, la exención parcial o total de los derechos de importación prevista en el régimen de perfeccionamiento pasivo se realiza deduciendo del importe de los derechos de importación correspondientesa los productos compensadores reimportados el importe de los derechos de importación que habrían sido aplicables a las mercancías exportadas temporalmente si hubieran sido importadas en la Comunidad desde el país en el que hayan sido objeto de la operación o la última operación de perfeccionamiento, en adelante denominado «importe deducible»;

Considerando que este último importe sólo puede afectar a las cantidades de mercancías exportadas temporalmente que se hayan utilizado para la obtención de los productos compensadores reimportados;

Considerando que en el caso en que resulten varias clases de productos compensadores del perfeccionamiento de una sola clase de mercancías, el importe deducible debe calcularse teniendo en cuenta la posibilidad de determinar la cantidad de mercancías exportadas temporalmente que ha entrado en todos sus componentes en cada uno de los productos compensadores; que en el caso de que esta cantidad no pueda determinarse, en particular cuando sólo una parte de los componentes de las mercancías exportadas temporalmente entren en cada uno de los productos compensadores obtenidos, el importe deducible debe calcularse en función del valor de los productos compensadores reimportados en relación al valor global de todos los productos compensadores obtenidos, aplicándose la relación así obtenida a la cantidad total de mercancías exportada temporalmente;

Considerando que para garantizar una aplicación uniforme del régimen, las autoridades competentes que dispongan en el momento de la concesión de la autorización de todos los datos sobre la operación de perfeccionamiento prevista deben determinar el método aplicable para el cálculo del importe deducible;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las reglas que se aplicarán para el cálculo del importe, en adelante denominado «importe deducible», que, se deducirá, en aplicación del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 76/119 CEE, del importe de los derechos de importación que correspondan a los productos compensadores reimportados.

Artículo 2

Cuando de la transformación de una sola clase de mercancías exportadas temporalmente se obtengan productos compensadores de una sola clase, el importe deducible se determinará en función de la cantidad de dicha mercancía necesaria para la fabricación de la cantidad de productos compensadores reimportados.

Artículo 3

Cuando de la transformación de mercancías de distintas clases exportadas temporalmente se obtengan productos compensadores de una sola clase, las disposiciones del artículo 2 se aplicarán a cada clase de dichas mercancías.

Artículo 4

Cuando de la transformación de una sola clase de mercancías exportadas temporalmente se obtengan productos compensadores de varias clases, el importe deducible se calculará:

a) según el método llamado de la clave cuantitativa, en función de la cantidad de mercancías exportadas temporalmente, necesaria para la fabricacón de cada clase de productos compensadores reimportados, cuando sea posible determinar la cantidad de dicha mercancía que entra en todos sus componentes en cada una de las diferentes clases de productos compensadores obtenidos;

(1) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

b) según el método llamado de la clave valor, en todos los casos en que no se pueda aplicar el método llamado de la clave cuantitativa, en función del valor de los productos compensadores reimportados en relación con el valor global, determinado en la misma fecha, de todos los productos compensadores obtenidos. La relación así obtenida se aplicará a la cantidad total de mercancías exportadas temporalmente.

Artículo 5

Cuando de la transformación de varias clases de mercancías exportadas temporalmente se obtengan productos compensadores de varias clases, las disposiciones del artículo 4 se aplicarán a cada clase de dichas mercancías.

Artículo 6

Cuando las autoridades aduaneras concedan la autorización de perfeccionamiento pasivo, determinarán el método que se aplicará para el cálculo del importe deducible en los casos contemplados en los artículos 4 y 5.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1982.

Artículo 8

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión